



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del 14 de agosto del 2024, se aprobó la liquidación de costas y se fijaron las agencias en derecho (*anexo 081*).

Frente a dicho proveído, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (*anexo 083*). En auto del 20 de septiembre del 2024 (*anexo 087*) se resolvió el recurso y se concedió la alzada en el efecto diferido. En providencia del 9 de octubre del 2024 (*anexo 002, C02SegundaInstancia, C02ApelacionAutoCostas*) se confirmó la decisión de este juzgado. En proveído del 25 de octubre del 2024 (*anexo 088*) se estuvo a lo resuelto por el superior.

La Clínica Ospedale Manizales S.A. presentó solicitud de ejecución a continuación por el valor de las agencias en derecho (*anexo 001, C01PrimeraInstancia, C02EjecutivoAContinuacion*) el 22 de agosto del 2024.

En la fecha, 5 de noviembre del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

JESSICA SALAZAR SUÁREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 898-2024

I. Objeto de la decisión.

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica promovido por Olga Diana Buitrago, Luisa Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A. y Sanitas EPS, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento de ejecutivo por las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada que se fijaron mediante proveído del 14 de agosto del 2024.

II. Consideraciones

1. Antecedentes.

En el presente proceso, el pasado 26 de julio del 2024 se profirió sentencia, en la cual, se declaró probada la excepción denominada “*inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad médica*”, se negaron las pretensiones de la demanda y, se condenó en costas a la parte demandante. Así las cosas, en proveído del 14 de agosto del 2024, se aprobó la liquidación de aquellas que realizó la secretaría del Despacho y se fijaron agencias en derecho en la suma de \$9’300.000,00; a favor de la parte demandada y, a cargo de la parte demandante.

2. La ejecución planteada.

La Clínica Ospedale Manizales S.A. elevó solicitud de ejecución de las agencias en derecho más los respectivos intereses moratorios a la tasa legal desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia y, hasta que se realice el pago total de la obligación; o, en su defecto, por los intereses legales. Igualmente solicitó se condenara en costas a la parte demandante por el presente trámite.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado tiene fundamento en una providencia judicial, la cual se emitió con base en un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece que “... *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al*



cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. /.../

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. /.../”

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que *“...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*.

De acuerdo con lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de apremio, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Civil que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

Para cerrar, y atendiendo lo consagrado en el artículo 430 del CGP, este judicial librará el mandamiento ejecutivo en la forma que le legalmente corresponda, siendo esta por la proporción legal que le corresponde teniendo en cuenta la cantidad de sujetos que conforman el lado pasivo de la relación procesal; que, para el caso particular, fueron cuatro entidades, por lo tanto, se librará la orden de apremio por el 25% del valor total de las agencias que se fijaron, tal como lo solicitó la ejecutante.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, la solicitud de ejecución se presentó el 22 de agosto del año en curso, esto es, una vez proferido el auto que aprobó las agencias en derecho. Si bien, esta decisión fue recurrida en reposición y en



subsidio apelación por la parte actora, cuya alzada se surtió en el efecto diferido, quedando entonces debidamente ejecutoriada una vez se profirió el auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior, lo cierto es que, el querer de la entidad demandada hoy ejecutante, era promover la respectiva ejecución a continuación, por lo tanto, asume este judicial que la solicitud se presentó dentro del término contemplado en el art. 306 CGP; razón por la cual, se deberá notificar a los ejecutados en los términos del art. 295 ibidem de conformidad a la previsión contenida en el canon inicialmente citado y que orienta que “...*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...*”.

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el numeral 2° del art. 442 del Código General del Proceso, que dispone: “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***” (Se destaca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Clínica Ospedale Manizales S.A. en contra de Olga Diana Buitrago, Luisa Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a). Por la suma de **\$2'325.000,00** correspondientes al 25% de las agencias en derecho que se fijaron.

b). Por los intereses moratorios que se causen de la suma anterior, desde el 29 de octubre del 2024 (día siguiente al de notificación del auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior) y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa legal, esto es, el 6% efectivo anual.

c). Por las costas que se generen en este trámite.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la notificación de los ejecutados se realizará por estado (art. 295 CGP) de conformidad con las directrices señaladas en el art. 306 del CGP, previniéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.



TERCERO.- Sin lugar a reconocer personería al abogado de la Clínica Ospedale Manizales S.A., ya que, de conformidad con lo establecido en el art. 75 CGP, el poder inicialmente conferido lo habilita para presentar y tramitar la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a66197cca6b24d649d05900cc1a159c78af416014be322cf88189a8b3a4d39**

Documento generado en 13/11/2024 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>